000344/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B. A. c/ I. R. c/ Cobro de Pesos - Laboral Ficha 9541” (Expte. 344 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 94.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 84 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 78/81, por el cual se rechaza la demanda entablada por A. B. contra R. I., imponiendo las costas al actor.----------

--- A fs. 86/89 obra el informe del art. 62 de la ley 69 presentado por el apelante, del que se confiere traslado a fs. 90, sin que el demandado conteste el mismo.----------

--- I.- El actor, como primer agravio, manifiesta que la jueza se equivoca cuando consideró que no estaba acreditada la causa del despido indirecto y que por tal razón no pueden prosperar las indemnizaciones legales reclamadas. Es que entiende que es el empleador quien debe probar que abonó al actor los haberes correspondientes a su categoría y determinados por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario. Admite que dada la confesión ficta de su parte, deben tenerse por ciertos los pagos efectuados mediante los recibos acompañados, mas agrega que con tal documentación no pueden considerarse abonados los haberes reclamados, ya que no alcanzan a cubrir ni el 50% de las remuneraciones que correspondía percibir. Agrega que como consecuencia de la confesión ficta referida, debe considerarse probada la existencia de una relación laboral sin registrar desde el 01/07/06 hasta el 20/12/06. Señala que en tal época la remuneración mensual del peón general era de $ 800 de básico y $ 160 de zona patagónica, es decir $ 960. Enumera los montos de los recibos adjuntados por la contraria por los meses en cuestión, explicando que no cubren la mentada suma, por lo que entiende que resulta acreditada la primera causal por la que B. se consideró despedido.----------

---

--- En segundo lugar, señala que la sentenciante de grado se equivoca al afirmar que el reclamante debió acreditar el incumplimiento de la obligación de registro, dado que no se probó que el empleador luego de intimado, omitiera cumplir con dicha obligación legal. Considera que era a la contraria a quien correspondía probar la registración de la relación laboral, ya que en la contestación ni siquiera se dijo que la misma se hubiera registrado, y sólo se reconoce haber tenido la relación “en negro”. En consecuencia entiende que también resulta probada la segunda causal de despido invocada.----------

--- Como corolario de todo lo expuesto, solicita se revoque el fallo recurrido, declarando la procedencia de la demanda.----------

--- II.- Reseñados los agravios vertidos por la actora, paso a su tratamiento.----------

--- 1) La sentenciante de grado, luego de hacer mérito de la confesión ficta del actor, razonó en el siguiente sentido: *"Con la documental acompañada por el demandado reservada, fs. 16/27, y por los efectos de la confesión ficta en que incurriera el actor y no habiendo producido prueba contraria, tengo por acreditado el pago de los importes que surgen consignados, así de la documental de fs. 16 por $ 1.475 en concepto de "pago total retribución, prop. SAC y vacaciones por contrato temporario por trabajador no permanente período 2/04/2005 al 12/05/2005. fs. 17 por $ 1520, por igual concepto período 1/04/2006 al 11/05/2006, luego el de fs. 18 del 10/07/06 $250, fs. 19 30/07/06 $150, fs.20 30/08/06 por $250; 10/08/06 por $250 a fs. 21; fs. 22 10/09/2006 por $200; fs. 23 16/09/06 por $250; fs. 24 30/09/2006 por $ 200; fs. 25 10/10/06 $200; fs. 26 20/10/06 $200 y 20/11/06 $ 200...En lo que respecta al despido, recuérdese que quien alega un hecho como justa causa debe probarlo, incumbe a quien lo invoca la prueba del hecho contemporáneo que diera lugar al despido. Por lo que según extraigo de los términos del despacho telegráfico remitido por el trabajador al empleador en fecha 13/11/2006 intimó a que se le abone haberes correspondientes a los meses de marzo a octubre de 2006, SAC años 2005 y 1006 y diferencias de haberes desde su ingreso bajo apercibimiento de considerarse despedido por su culpa. Asimismo intimó al registro de la relación laboral fs. 06. La respuesta del empleador según pieza postal CD de fs. 05 fue negar la deuda, negó adeudarle haberes salariales de Marzo a octubre de 2006, negó adeudar suma en concepto de SAC y negó la deuda por diferencias salariales. Asimismo hizo saber al trabajador que registrará la relación laboral que lo vincula, consignando la real fecha de ingreso, la categoría, y la remuneración correspondiente, comunicación de fecha 20 de Noviembre de 2006. Luego el 20 de Diciembre el trabajador se considera despedido, fs. 8...No acreditada la causa del despido que invocara el trabajador queda sin sustento el despido dispuesto, y no pueden prosperar las indemnizaciones legales reclamadas"* (ver sentencia a fs. 79 vta., 3er. párrafo/80, 2do. y anteúltimo párrafos).----------

El actor recurrente no discute los reclamos por los períodos por los cuales la demandada adujo que laboró como trabajador no permanente, pero sí entiende que se encuentra acreditada la causal de despido por el último período en que trabajó en forma permanente. En efecto, del relato expuesto en la contestación de demanda, la accionada admitió que a principios de julio de 2006 contrató con carácter permanente al actor (ver fs. 35, último párrafo), y sobre este último período adujo que no registró en debido tiempo y forma la relación laboral, no obstante lo cual abonó las remuneraciones correspondientes a los meses de julio a noviembre de 2006, de acuerdo a los recibos que detalla (ver fs. 36, 1er. párrafo).----------

--- En base a lo expuesto, es de considerar que el art. 25 de la ley 69 establece la confesión ficta sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario. De acuerdo a lo reseñado cabe tener por confeso al actor en cuanto al pago de los meses de julio a noviembre de 2006 de acuerdo a los recibos adjuntados por la demandada. Tales recibos son los que obran a fs. 18/27 de la documental reservada. Por lo tanto habrá que cotejar si con tales pagos se abonó la remuneración que correspondía. A tal fin es de considerar que para los meses de julio y agosto de

2006 regía la resolución 21/2006 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario del 17/05/06 que estableció una remuneración mínima para el peón general de $ 749,70 con el coeficiente adicional por zona del 1.20 (ley 18.883), esto es el 20%, lo que arroja un total de $ 899,64 (ver Anexo I). De acuerdo a los recibos de fs. 18/19 por julio/06 se abonó el monto de $ 500, y por agosto/06 la misma suma (ver recibos de fs. 20/21). Por los meses de septiembre y octubre de 2006, de conformidad con la Resolución 60/2006 de la CNTA del 04/10/06 regía un mínimo de $ 780 y con el coeficiente por zona el monto final era de $ 936 (ver Anexo I). Por tales meses se abonaron las sumas de $ 650 (ver fs. 22/24) y $ 400 (ver fs. 25/26). Finalmente para el mes de noviembre del 2006 en virtud del Anexo III de la última resolución citada el sueldo mínimo era de $ 800 por lo que con el coeficiente por zona ascendía a $ 960, habiéndose abonado la suma de $ 200 (ver fs. 27). En consecuencia de lo reseñado es claro que no se abonó el total que correspondía.----------

--- Como quedara dicho no se abonó el total de los haberes correspondientes a cuyo pago intimó el actor bajo apercibimiento de considerarse despedido (ver fs. 07), lo que efectivizó mediante la comunicación de fs. 08. Es sabido que el trabajador, para darse por despedido en virtud de la falta de pago de salarios, debe intimar previamente que los mismos se hagan efectivos (conf. CNTr., Sala II, 11/5/77, sent. 44.188); así como que la existencia de una deuda de salarios “puede” constituir injuria pero para que efectivamente “lo sea”, es necesario que el obrero exteriorice su voluntad de tenerse por injuriado y que tal decisión llegue a conocimiento del deudor (conf SCBA, 13/2/79, LL del 6/7/79); o en sentido concordante que configura injuria a los intereses del trabajador la falta de pago de remuneraciones y el resultado negativo de la correspondiente intimación previa (conf. CNTr., Sala I, 19/8/75, sent. 35.368) (todos cit. en Sardegna: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. Universidad, 1999, pág. 759).----------
---

--- A la luz de lo expuesto encuentro que le asiste razón a la apelante en cuanto a que la confesión ficta de su parte no puede ser extendida más allá de los términos de la contestación de la demanda, en consecuencia ha quedado sin demostrar por parte de la demandada que abonara el total de la deuda salarial reclamada, por lo que la justa causa del distracto por despido indirecto del actor resulta acreditada. Es así que se acoge el primer agravio deducido.----------
---

--- 2) Sin perjuicio que con lo hasta aquí expuesto resulta suficiente a los fines de tener por configurada la primera causal de despido esgrimida por el accionante, y con ello procede hacer lugar a las indemnizaciones pertinentes, es de señalar, examinando el segundo agravio vertido, que lo mismo cabe señalar en cuanto a la causal de falta de registro de la relación laboral, también invocada en la comunicación de fs. 07. Sobre la misma la jueza arguyó que “*Si bien tengo en cuenta que en la contestación de demanda se admite la falta de registro, en tal sentido afirmó el accionado a fs. 36 que en la última etapa el trabajador era de carácter permanente, y dice “...cierto es que no registré en debido tiempo y forma la relación laboral, desarrollándose la misma desde su origen y hasta la oportunidad en que fui intimado “en negro...”. Ante esta afirmación debió acreditar el reclamante el incumplimiento de la obligación de registro pues no*

surge acreditado en la causa pues ninguna prueba ha aportado la actora que luego de intimado el empleador omitiera cumplir con dicha obligación legal” (ver sentencia a fs. 80, último párrafo/vta., 1er. párrafo). Entiendo que la juzgadora se equivoca ya que ante la admisión de la falta de registro, no era el actor quien debía probar el incumplimiento sino la empleadora que había registrado la relación. Es más, nunca la demandada expresó en la contestación de la demanda, que había registrado el vínculo, sino que se limitó a aducir que no registró en debido tiempo y forma la relación (ver fs. 36, 1er. párrafo). Es así que el demandado ni siquiera había alegado el registro, por lo que si en el caso que lo hubiera hecho le cabía la obligación de acreditarlo (conf. art. 377 del CPCC, según remisión del art. 76 de la ley 69), con mayor razón cabe concluir que ante la ausencia de invocación del registro por parte de la demandada, nada debía acreditar el actor, y menos un hecho negativo como el enrostrado.----------

--- Es sabido que el incumplimiento de una intimación formulada por el trabajador para que el empleador proceda a registrar una relación no registrada, importa una conducta injuriante del empleador. Es que la circunstancia de que la ley que implantó el sistema de registro y de colaboración del empleado para obtener la regularización del empleo, dándole beneficios personales como las multas y la duplicación de la indemnización, no establezca como sanción para el empleador la posibilidad de una denuncia de despido indirecto, no margina la hipótesis de su encuadramiento dentro del esquema general de la LCT dentro del cual encontramos disposiciones claras en torno a la ubicación desfavorable de tal conducta patronal. Entre las referidas normas se encuentran el art. 52 referente al libro especial y los datos que debe contener, los arts. 79 y 80 vinculados con la obligación de cumplir con las normas legales a fin de posibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan y con el deber de ingresar los fondos de seguridad social, o el art. 140 sobre el contenido obligatorio del recibo de remuneraciones (conf. Rodríguez Mancini, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, pag. 496). En la especie rigen las normas de los arts. 122 a 124 de la ley 22248 que contienen mayores especificaciones al respecto, así como las de la ley 25191. Por lo demás se ha sostenido jurisprudencialmente que es justificado el despido indirecto cuando de los dichos de los testigos aportados en la causa surge que el actor percibía parte de su salario en negro y el accionado no llevaba registraciones que acrediten en base a que parámetros liquidaba determinadas sumas imputadas a reintegros” (conf. CNTrab., Sala I, 05/09/01, LL, 2002-B, 291).----------

--- En síntesis, dado que el actor intimó al registro mentado en el plazo de treinta días, el que efectivamente transcurrió entre la intimación de fs. 06 y la comunicación del distracto (ver fs. 08), también habré de proponer que se revoque la sentencia, teniendo por acreditada la segunda causal que diera motivo al despido indirecto del actor.----------

--- 3) En virtud de lo expuesto, corresponde analizar la liquidación practicada por el accionante a fs. 12, pto. VII a fin de cotejar la procedencia de los rubros reclamados y el monto por los que deben prosperar.----------

--- En cuanto a los haberes adeudados, de acuerdo a lo sostenido en el pto. 1) de este considerando, las diferencias por los meses de julio a noviembre de 2006 son las siguientes: julio/06: $ 399,64; agosto: $ 399,64; septiembre/06: $ 286; octubre/06: $ 536; noviembre/06: $ 760. Todo lo cual hace un parcial de **$ 2.381,28.** Por los 20 días proporcionales de diciembre/06, siendo la remuneración mensual de $ 960, corresponde reconocer el monto reclamado de **$ 640**. En cuanto a las vacaciones no gozadas, teniendo en cuenta que el actor no llegó a laborar un año, es de aplicación lo dispuesto por el art. 20, inc. a) de la ley 22248, correspondiéndole cinco días de vacaciones, por lo que el importe adeudado es de **$ 192**, de acuerdo al cálculo correspondiente al art. 22, inc. a) de la ley 22248. El SAC que procede admitir es sólo el correspondiente al segundo período del año 2006, por lo que habrá de acogerse por el monto de **$ 461,33**, dado que en el mes de diciembre laboró solamente 20 días. Las diferencias de haberes ya fueron calculadas. En lo relativo a la indemnización por antigüedad, siendo de aplicación el art. 76, inc. a) de la ley 22248, debe reconocerse el mínimo de dos meses de sueldo, esto es, **$ 1.920**, a lo que cabe añadir el 20% de **$ 384¸** de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del mismo artículo.----------

--- En cuanto a las indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 15 de la ley 24013, dándose los supuestos fácticos que hacen procedentes a las mismas, se acogen por las sumas de **$ 2.880** y **$ 2.304** respectivamente. Finalmente corresponde acoger la multa del art. 2 de la ley 25323, en la suma de **$ 1.152.** Las sumas hasta aquí reseñadas llevarán sus intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a 30 días desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago.----------

--- A todo lo acogido habrá de añadirse la condena al empleador a entregar al actor en el plazo de diez de días de consentida la presente, la libreta del trabajador de acuerdo a lo establecido en la ley 25191, bajo apercibimiento de astreintes. Asimismo, atento lo peticionado a fs. 12, 1er. párrafo, es de aplicación lo dispuesto por el art. 15 de la ley 25191. En consecuencia, dado que se trata de una infracción grave del empleador, en cuanto no se entregó la libreta de trabajo al finalizar la relación laboral, atento lo dispuesto por el inciso 2) del referido artículo postulo imponer una multa de **$ 250**.--------

--- III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque el fallo apelado, y condenar al demandado R. I. a que en el plazo de diez días de consentida la presente abone al actor A. B., la suma de **pesos doce mil trescientos catorce con sesenta y un centavos ($ 12.314,61),** con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Asimismo se condena al demandado a que en el mismo plazo de diez días de consentida la presente entregue al actor la libreta del trabajador rural de acuerdo a lo establecido en la ley 25191 y le abone la suma de **pesos doscientos cincuenta ($ 250)** en concepto de multa.----------

--- Dado que se revoca el fallo recurrido, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de la instancia anterior. Atento a que el actor resulta victorioso en la

mayor parte de su reclamo, mas no en cuanto a los conceptos que requiriera con anterioridad a julio de 2006, entiendo que ha existido un vencimiento parcial y mutuo, resultando equitativo imponer las costas en un 80% al demandado y en un 20% al actor (conf. art. 71 del CPCC, según remisión del art. 76 de la ley 69). En cuanto a los honorarios, atendiendo al resultado del pleito, al mérito y extensión de las tareas desarrolladas, propongo determinar los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. I.C.P. y N.S., en conjunto, en un 18,20% del total de condena; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. A.A.P., en un 14% del mismo valor, en ambos casos con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 19, 37, 39 y 47 de la ley 2200, y leyes 23349 y 23871).----------

--- En cuanto a las costas de esta sede, resultando ganancioso el actor apelante, las impongo a la demandada (conf. arts. 59 de la ley 69 y 68 del CPCC). A tal fin, por los trabajos efectuados ante la Alzada, y considerando las mismas pautas tenidas en mira al establecer los de la instancia precedente, regulo los honorarios al letrado apoderado del actor, Dr. I.C.P., en un 6,37% del total de condena, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 14, 47 y concs. de la ley 2200).----------

---------- Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 84, que fuera concedido a fs. 85, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 78/81 que rechazó la demanda laboral instaurada por A. B. contra R. I., con imposición de costas al vencido.----------

----El informe previsto por el art. 62 luce presentado 86/89, el traslado conferido a fs. 90 no fue evacuado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. --------

----2. La Sra. Juez de primera instancia tuvo en consideración que el actor incurrió en confesión ficta y por ello concluyó que no acreditó la causa de despido que invocara. ----------

----Al respecto, la falta de comparecencia sin justa causa del actor determina que sea tenido por confeso sobre los hechos expuestos en el escrito de contestación de demanda, salvo que produzca prueba en contrario (art. 25 de la ley 69). ----------

----Producida tal circunstancia, deviene inexorable la inversión de la carga probatoria, debiendo en este caso el actor producir prueba en contrario que permita desvirtuar los efectos de la presunción generada (criterio invariablemente seguido por este Tribunal, Sala “B”, c. 12.643, S.D.L. 25/98, Sala “A”, c. 12.802, S.D.L. 8/98, entre otros pronunciamientos). ----------

----Sin perjuicio de ello, el apelante estima que por el período en el que cumplió tareas permanentes acreditó las causales de despido invocadas ya que los recibos acompañados no alcanzan a cubrir el 50% de los haberes y la relación laboral que comenzó el primero de julio de 2006 y finalizó el 20 de diciembre de 2006 no se registró (fs. 86/ 87). ----------

----En tal sentido, cabe advertir que la presunción "*iuris tantum*" que opera en el presente caso lo es respecto de los datos fácticos alegados por la parte demandada, por lo que corresponde analizar los términos de su contestación que obra a fs. 34/36 y vta.----------

----Así, el accionado manifestó que "... aboné al actor las remuneraciones correspondientes a los meses de Julio 2006, Agosto 2006, Septiembre 2006, Octubre 2006 y Noviembre 2006, tal como lo acredito con los recibos extendidos por el Sr. B. que se adjuntan ..." (fs. 36, parte final del primer párrafo). ----------

----Con tales alcances, corresponde tener por confeso al actor en lo que hace a los importes pagados en el lapso comprendido desde julio a noviembre de 2006, conforme a la documental reservada que en este acto se tiene a la vista, a saber: a) $500.- (julio de 2006, dos recibos de $250.- cada uno; fs. 18/19); b) $500.- (agosto de 2006, dos recibos de $250.- cada uno; fs. 20/21); c) $650.- (septiembre de 2006, tres recibos, dos por $200.- y uno por $250.-, fs. 22, 23, y 24); d) $400.- (octubre de 2006, dos recibos por $200.- cada uno, fs. 25 y 26), y e) $200.- (noviembre de 2006, un recibo, fs. 27).----------

----Tales recibos se encuentran identificados de la letra "C" hasta la la "L" (10 recibos) tal como se indicara a fs. 36 y la cifra total asciende a $2.250.----------

----Pero es evidente que tales importes no alcanzan al monto que le correspondía percibir al trabajador pues para los meses de **julio y agosto de 2006** regía la Resolución Nº 21/2006 (CNTA) del 17/05/2006 -publicada en el Boletin Oficial el 29/05/2006, y con vigencia a partir del 1/05/2006-, con una remuneración mínima mensual para el peón general de $749,70.-, con más el coeficiente adicional de 1,20 establecido por la ley 18.883 por zona (Anexo I), o sea un total de **$899,64.-** Para los meses de septiembre a noviembre de 2006 la Resolución Nº 60/2006 (CNTA) del 04/10/2006 -publicada en el Boletín Oficial el 10/10/2006 y con vigencia a partir del 01/09 y 01/11/2006, respectivamente-, con una remuneración mínima mensual de $780.- y el coeficiente adicional de 1,20 (Anexo I) para **septiembre y octubre de 2006**, con un total de **$936.-** (Anexo I); y para **noviembre de 2006** un sueldo de $800.- con más el mismo coeficiente (Anexo II), que arroja **$960**.----------

----Es decir, que debió abonarse $899,64.-, $899, 64.-, $936.-, $936, y $960.- en el perìodo julio a noviembre de 2006, lo que arroja la cifra de $4.631,28.-, y no la denunciada y pagada por el demandado de $2.250.- según recibos que agregara. ----------

----En este aspecto, la falta de pago de las retribuciones (o como en el caso de diferencias salariales de cierta magnitud económica) es el incumplimiento de la principal de las obligaciones del patrón, y por eso es injurioso en cuanto constituye una patente inobservancia de las esenciales obligaciones derivadas del contrato o relación de trabajo. Y la mora en el pago de las remuneraciones no es en sí misma lo que autoriza la rescisión del contrato de trabajo, sino el carácter injurioso de la conducta empresaria, que puede, según las circunstancias fácticas, resultar encuadrada en los términos del art. 242 de la ley de contrato de trabajo. Para que se configure la injuria y el trabajador pueda disolver el contrato por tal motivo, es necesario que intime previamente el pago del crédito bajo el apercibimiento correspondiente. Esta es una exigencia

impuesta por el obrar de buena fe (Fernández Madrid, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2da. ed. act., 2001, T. II, págs. 1791/1792). ----------

----Y la intimación cursada a fin de que el empleador proceda al pago de las diferencias de haberes fue cursada bajo apercibimiento de considerarse despedido (telegrama, fs. 6), con lo que el trabajador dio cumplimiento a ese previo recaudo y satisfacción al requisito elemental del deber de buena fe, por lo que justificadamente se colocó en situación de despido indirecto (telegramas, fs. 6 y 8; informe del Correo Argentino, fs. 59/63) ante la falta de respuesta positiva al reclamo de pago de las diferencias salariales adeudadas, incumplimiento que se mantuvo al momento de la extinción del vínculo.----------

----Así, se observa un incumplimiento objetivo que consiste en la falta de pago de las diferencias salariales; y otro subjetivo consistente en la conducta asumida al no dar respuesta al requerimiento de pago, y en este aspecto se sostiene que para que se configure injuria laboral es necesario que el incumplimiento obedezca a una actitud injustificada del empleador (Meilij, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1981, T. II, pág. 101).----------
---

--- Por ello, la causal invocada (falta de pago de diferencias salariales) tuvo entidad suficiente como para justificar la situación de despido indirecto en la que se colocó el trabajador.----------

----Respecto a la restante causal invocada al requerir se proceda a registrar la relación laboral, cabe señalar que no le asiste razón al juzgador cuando pondera la afirmación del demandado para concluir que ante ello debió acreditar el reclamante el incumplimiento de la obligación de registro (fs. 80 y vta., último y primer párrrafo, respectivamente).----------

----En efecto, el accionado expresó que “cierto es que no registré en debido tiempo y forma la relación laboral, desarrollándose la misma desde su origen y hasta la oportunidad que en que fui intimado “en negro” ...” (fs. 36).----------

----Como puede observarse en ningún momento afirmó el demandado que registrara la relación laboral, y los efectos de la confesión ficta recaen sobre los hechos expuestos y no sobre datos no alegados. ----------

----Y por amplias que sean las facultades de los jueces en virtud del principio iura novit curia, ellas no son tanto como para alterar los términos de la litis. *No pueden, por lo tanto, alterar los hechos expuestos*. La facultad de los jueces de aplicar el derecho con independencia de lo alegado por las partes está supeditada a la alegación y prueba de los hechos pertinentes, debiendo cuidar de no introducir alteraciones en la relación procesal. Los pronunciamientos, por lo tanto, *deben limitarse a los hechos* y derechos *invocados oportunamente*, sin que sea permitido a los jueces apartarse de la relación jurídico procesal trabada (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, págs. 35, 37, y 42, respectivamente). También como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir *conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional*. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un

lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, estaría incursionando en el campo atribuido exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es el de la disposición de los derechos materiales o de fondo (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 37, pág. 115) (la cursiva me pertenece). ----------

----Por ello, desde que el demandado no alegó que hubiera registrado al actor no rige la presunción prevista por el art. 25 de la ley 69.----------

----Y ante la intimación a agregar en autos el libro especial, art. 122 de la ley 22.248 (escrito de inicio, acápite V.4., fs. 11), proveída favorablemente según providencia de fs. 39/vta., la carga de la prueba pesaba sobre el empleador (art. 377, 2do. párrafo, del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69), por lo que la deficiencia incurrida recae exclusivamente sobre esa parte. ----------

----Y el incumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social, sindicatos u otros terceros se relaciona con el deber de diligencia impuesto por los arts. 79 y 80 de la L.C.T., y también comprende la falta de registro. ----------

----Es que, la clandestinidad del empleo es su ocultamiento total o parcial. En el primer supuesto la relación no es registrada o no es denunciada a las agencias de seguridad social (Capón Filas, “Ley de empleo”, Librería Editora Platense S.R.L.”, 1992, pág. 31). ----------

----La falta de registro adecuado y la falta de pago de salarios son incumplimientos de suficiente gravedad que justifican la ruptura del vínculo por parte del trabajador (CNTrab., Sala VII, 18/12/2008, “Massei, R. Hugo y otros c/Aguas Argentinas S.A. y otros”, del voto del Dr. Rodríguez Brunengo) (La Ley Online). ----------

----Por eso, ante la intimación previa cursada por el trabajador y transcurrido el plazo fijado (ver fecha de los telegramas de fs. 6 y 8, respectivamente) sin que se registrara la relación (art. 122 y sig. de la ley 22.248, y art. 5 inciso b) de la ley 25.191), conforme a la facultad prevista por el art. 242 de la L.C.T. consideró que la conducta del empleador importó un grave incumplimiento de los deberes a su cargo que no permitió la prosecución de la relación laboral. ----------

----Tales razones llevan a tener por acreditadas las causales invocadas por el trabajador para colocarse en situación de despido indirecto y ello conduce a que resulte acreedor de las indemnizaciones derivadas de tal situación. ----------

----3. Tocante a los montos a considerar ya se indicó al punto que antecede que el monto abonado entre los meses de julio a noviembre de 2006 asciende a $2.250.-, en tanto que el total de haberes para ese período es de $4.631,28.- por lo que la **diferencia arroja un importe de $2.381,28.-** ----

----A su vez, la cifra por **20 días trabajados correspondientes a diciembre de 2006** es de **$640.-** ($960 dividido 30 por 20), y las **vacaciones no gozadas**, atendiendo a que el período es inferior al año da un monto de **$192.-** ($960 dividido 25 por 5), teniendo en cuenta 1 día por cada mes (arts. 20, inciso a), y 22, inciso a), de la ley 22.248). ----------

----**El sueldo anual complementario es de $461,33.-** ($960.- dividido 2, multiplicado por 173 días trabajados, y dividido por 180). ----------

----En lo que hace a la **indemnización por antigüedad arroja una cifra de $1.920.-** ($960.- por dos) por cuanto el período trabajado es superior a tres meses (art. 76, inciso a, del citado

ordenamiento), y el monto del **incremento contemplado por el inciso b) del referido artículo da $384.-** ----------

----En cuanto a las indemnizaciones establecidas por la **ley 24.013** (ver reclamo fs. 12, último párrafo del p. VII), toda vez que se practicaron intimaciones en legal forma de acuerdo a las piezas de fs. 7 y 8 (art. 11, incisos a) y b), modificado por el art. 47 de la ley 25.345), **el importe indemnizatorio contemplado por el art. 8** es de **$2.880.-** (tres veces el importe mensual del salario como mínimo). ----------

----El agravamiento previsto por el **art. 15 arroja $2.304.-** ($1.920.- más $384), y con la aclaración de que en este caso no se requiere intimación ya que el art. 11 de la ley 24.013 sólo se aplica para las indemnizaciones previstas por los arts. 8, 9, y 10, conforme criterio de esta sala "B", c. 317/2008, S.D.L. 33/2009, con cita del fallo de la C.S.J.N. del 31/05/05, en autos "Di Mauro, José Santo c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A.E.L. y otro" (ver Fernández Madrid, obra y tomo citado, edición año 2007, págs. 2031/2032). A su vez, se deja constancia que el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido, conforme al art,. 15 de la L.E., esto es, se agrava la indemnización en un 200% en el supuesto de despido indirecto (Capón Filas, ob. cit., pág. 48). ----------

----Al no haberse abonado en término las indemnizaciones provenientes del despido ante la intimación practicada (telegrama, fs. 8), le corresponde al actor el incremento previsto por el **art. 2 de la ley 25.323 por $1.152.-** (50% de $1.920.- más $384.-), pues si bien ese ordenamiento alude a las indemnizaciones previstas por la L.C.T., y en su caso a las de la ley 25.013, las mismas están claramente referidas a la indemnización por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, por lo que estimo que no puede seguirse una interpretación restrictiva del texto legal debiendo incluirse dentro de tales supuestos aquellos casos en que dichas indemnizaciones están incluidas en un régimen específico. ----------

----Es criterio de esta sala "B" para el caso de la gente de mar, periodistas profesionales, y servicio doméstico, c. 22.482, S.D.L. 02/2008, c. 22.349, S.D.L. 70/2008, y c. 199/2008, S.D.L. 30/2009, respectivamente. ----------

----Es que, si bien la primera fuente de interpretación de la ley es su letra no puede prescindirse de la intención del legislador y del espíritu de la norma para así alcanzar una interpretación racional de la normativa. ----------

----La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, en atención a que los jueces, en tanto, servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la "ratio legis" y del espíritu de la norma (C.S.J.N., 4/12/90, "Etcheverry, Luisa M. y otros c/Provincia de Buenos Aires y otro"). Por encima de lo que las palabras literalmente dicen, es preciso averiguar lo que en verdad dicen jurídicamente, ya que es el espíritu que informa la ley lo que debe demostrarse, en procura de una aplicación racional que avente el riesgo de un formalismo paralizante (C.S.J.N., 18/12/90, "Araujo, Francisco M.") (citados por Caubet-Fernández Madrid, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar, 1995, nos. 2535 y 2540, págs. 367 y 368). ----------

----La sumatoria de tales importes arrojan **un capital de $12.314,61**.- ----------

----También deberá incluirse en el monto de condena la cifra de **$250.- en concepto de multa** en atención al reclamo de fs. 12, parte final del primer párrafo, ya que la falta de entrega de la libreta de trabajo al finalizar la relación laboral es infracción grave (**art. 15 de la ley 25.191**), a abonar dentro del plazo de diez días, disponiendo asimismo que el empleador haga entrega de la misma en igual plazo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.----------

----4. En consecuencia, propicio también al Acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para hacer lugar a la demanda instaurada por A. B. y condenar a R. I. para que en el plazo de diez días de consentido el presente decisorio abone a la parte actora la suma de $12.314,61.- en concepto de capital, con más los intereses a computarse desde que cada una de las sumas fueron debidas, conforme a la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, debiendo asimismo el demandado entregar al actor la libreta de trabajo prevista por la ley 25.191, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, y abonar la multa de $250.-, en ambos casos dentro de igual plazo. ----------

----La revocatoria del fallo en crisis lleva a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 279 del C.P.C.C.----------

----En lo que hace al régimen de costas, el art. 59 de la ley 69 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “C, de R. c/ Chubut Construcciones y otro”, S.D. 3/93).----------

----Así, debe ponderarse la naturaleza de la acción entablada, el principio establecido por la ley de procedimiento laboral, y el resultado económico del pleito, atendiendo para ello a los rubros pretendidos que fueran acogidos y el monto definitivo de condena. ----------

----Con tales pautas y teniendo en cuenta que de las pretensiones deducidas fracasan únicamente las referidas al período anterior al mes de julio de 2006, y en otros caso se acogen por menor importe (ver liquidación de fs. 12 y reclamos contenidos en los p. VI y VII), estimo prudente imponer las costas de primera instancia en un 80% a cargo del demandado y en un 20% a cargo del actor, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos en función del resultado final del proceso (arts. 59 de la ley 69 y 71 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, al adecuar a este decisorio los honorarios de la anterior instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales, entiendo también prudente fijar por adecuación a este decisorio, los emolumentos de los letrados apoderados de las partes actora y demandada en un 18,20% y 14%, respectivamente y con la salvedad que en el primer caso lo es en forma conjunta, del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.----------

----El éxito de los agravios traídos por el actor llevan a imponer las costas de alzada al demandado vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.). ----------

----Finalmente, conforme a las pautas apreciativas ya indicadas y lo dispuesto por el art. 14 de la ley del arancel, entiendo prudente la regulación que propone el Dr. De Cunto a favor del letrado apoderado de la parte actora en un 6,37%, del monto antes aludido, con más el I.V.A. pertinente.

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- REVOCAR el fallo apelado, y en consecuencia de ello, condenar al demandado **R. I.** a, que en el plazo de diez días de consentida la presente, abone al actor **A. B.**, la suma de **pesos doce mil trescientos catorce con sesenta y un centavos ($ 12.314,61)**, con más intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días. Asimismo se condena al demandado a que en el mismo plazo entregue al actor la libreta del trabajador rural de acuerdo a lo establecido por la ley 25191, y abone una multa de **pesos doscientos cincuenta ($ 250)**.----------

--- II.- Imponer, por adecuación, las costas de la anterior instancia, en un 80% al demandado y en un 20% al actor.----------

--- III.- Determinar, por adecuación, los honorarios de la primera instancia, de la siguiente manera: a los letrados apoderados del actor, Dres. I.C.P. y N.S., en conjunto, en un 18,20% del total de condena; y al letrado apoderado del demandado Dr. A.A.P., en un 14% del mismo valor, en ambos casos con más el IVA correspondiente.----------

--- IV.- Imponer las costas de esta sede al demandado perdidoso.----------

--- V.- Regular, por los trabajos realizados ante la Alzada, los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. I.C.P., en un 6,37% del total de condena, con adición del I.V.A. correspondiente.----------

--- Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:---------- ----------

--- REVOCAR el fallo apelado, y en consecuencia de ello, condenar al demandado **R. I.** a, que en el plazo de diez días de consentida la presente, abone al actor **A. B.**, la suma de **pesos doce mil trescientos catorce con sesenta y un centavos ($ 12.314,61)**, con más intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días. Asimismo se condena al demandado a que en el mismo plazo entregue

al actor la libreta del trabajador rural de acuerdo a lo establecido por la ley 25191, y abone una multa de **pesos doscientos cincuenta ($ 250)**.----------

--- IMPONER, POR ADECUACION, las costas de la anterior instancia, en un 80% al demandado y en un 20% al actor.----------

--- DETERMINAR, POR ADECUACION, los honorarios de la primera instancia, de la siguiente manera: a los letrados apoderados del actor, Dres. I.C.P. y N.S., en conjunto, en un 18,20% del total de condena; y al letrado apoderado del demandado Dr. A.A.P., en un 14% del mismo valor, en ambos casos con más el IVA correspondiente.----------

--- IMPONER las costas de esta sede al demandado perdidoso.----------

--- REGULAR, por los trabajos realizados ante la Alzada, los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. I.C.P., en un 6,37% del total de condena, con adición del I.V.A. correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO

SECRETARIA DE CAMARA